

# E S T A T U T O S CAMARA CHILENO ARGENTINA DE COMERCIO A.G.

### TITULO I NOMBRE Y DOMICILIO

ARTICULO 1º: Se constituye una Asociación Gremial con el nombre de "Cámara Chileno-Argentina de Comercio A.G.", pudiendo también actuar bajo el nombre de "CAMARCO-CHILE A.G.", que se regirá por las mismas contenidas en el D.L. 2757, de 1979 y sus modificaciones.

ARTICULO 2º: El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago de Chile.

### TITULO II FINALIDAD

ARTICULO 3º: La Asociación tiene por objeto: estimular y promover el desarrollo del comercio bilateral entre las Repúblicas de Chile y Argentina, con especial énfasis en todos aquellos aspectos en los cuales las Repúblicas indicadas tengan interés.

## TITULO III LOS SOCIOS Y SU INCORPORACION

ARTICULO 4º: Habrá dos clases de socios, los Activos y los Honorarios. Podrán ser socios activos: cualquier persona natural y jurídica cuya actividad sea el comercio, sea que se encuentren establecidas en Chile, en Argentina o en el extranjero, y que manifiesten su interés en promover y desarrollar los objetivos de la entidad.

Podrán ser socios honorarios, las personas o empresas de cualquier nacionalidad que en concepto del Directorio de la Cámara sean acreedores de esta distinción.

ARTICULO 5º: Las personas naturales o jurídicas que deseen incorporarse como socios de la Cámara deberán solicitarlo por escrito indicando su ocupación, profesión o giro según sea el caso, y declarando que aceptan los Estatutos de la Asociación. Esta solicitud deberá ser patrocinada por un Socio Activo, visada por el Comité de Admisión y aprobada por el Directorio para que éste declare incorporado al solicitante como socio de la Cámara.

ARTICULO 6º: Inmediatamente de ser aceptado el solicitante como socio, el Secretario se lo comunicará y lo inscribirá en el Registro de Socios.

ARTICULO 7º: El Secretario entregará al nuevo socio un certificado del cual conste su incorporación, que llevará la firma del Presidente.

Cámara Chileno Argentina de Comercio



ARTICULO 8º: La calidad de socio se pierde: a) Por la muerte del socio, persona natural; b) Por renuncia; c) Por exclusión, la que podrá decretarse por incumplimiento de los deberes de socio; d) Por expulsión; e) Por liquidación o disolución de la Persona Jurídica socia, o pérdida de los requisitos bajo los cuales fue admitida como tal.

Cualquier socio podrá ser suspendido o expulsado de la Cámara con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los miembros del Directorio presentes en la reunión de Directorio citado expresamente para considerar esta situación, si a juicio de éste la permanencia de dicho socio resultare perjudicial para la Cámara, después de haberle dado la oportunidad de defenderse.

Son causales o motivos de expulsión de un socio las actividades, acciones o conductas incompatibles con la moral, las buenas costumbres, los postulados que inspiran la creación de la Asociación, según surgen del Acta Constitutiva y con las finalidades que ésta se propone lograr.

Son deberes de los socios cumplir puntualmente con el pago de las cuotas establecidas según lo marca el Estatuto, acatar las decisiones debidamente adoptadas conforme a dicho Estatuto por la Asamblea, el Directorio y las autoridades constituidas y colaborar con éstas en la medida de sus posibilidades en las tareas propias de la Asociación. Las obligaciones de los Socios Honorarios serán las mismas que las de los Socios Activos, salvo en lo que se refiere al pago de las cuotas.

Son derechos de los socios participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, ser considerados elegibles para integrar el Directorio, comisiones y grupos de trabajo que se establezcan para cumplir con las tareas de las Asociación, tener acceso a la información, estudios, publicaciones, estadísticas, conferencias, investigaciones, trabajos, documentos, etc., que sean producidos por la Asociación, presentar surgerencias e iniciativas en la forma que determine el Directorio, ser informados oportunamente sobre la marcha de la institución y peticionaría a las autoridades constituídas de ésta, todo ello dentro del marco que establece el presente Estatuto.

### TITULO IV PATRIMONIO, CUOTAS, FONDOS Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 9º: El Patrimonio de la Cámara se formará con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asamblea determine con arreglo a la Ley y a estos Estatutos; con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciere; con el producto de sus bienes o servicios y con la venta de sus activos.

Las rentas, ingresos, beneficios o excedentes de la Cámara pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus socios ni aún en caso de disolución.

La Cámara podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

ARTICULO 10º: Las cuotas ordinarias correspondientes a los socios activos serán anuales y su monto lo fijará el Directorio con la aprobación de los 2/3 de sus miembros asistentes a la sesión convocada especialmente para este efecto. Las cuotas extraordinarias se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados y serán aprobadas por la Asamblea General de Socios,

Cámara Chileno Argentina de Comercio



mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.

ARTICULO 11º: Cuando un socio dejare de pagar sus cuotas ordinarias o extraordinarias dentro de los noventa días después de vencidas, se le dará aviso de su mora a la última dirección que tenga registrada y, en caso de que no efectuare el pago dentro de los treinta días siguientes al aviso, el Directorio podrá acordar que el moroso dejará de pertenecer a la Institución.

ARTICULO 12º: Si a la disolución y liquidación de la Cámara resultare un excedente después de pagadas todas sus obligaciones, éste será destinado inmediatamente a Cema Chile, y en caso de faltar esta institución el destino se hará a quien determine su Excelencia el Presidente de la República.

### TITULO V DEL DIRECTORIO

ARTICULO 13º: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración de la Cámara y obrará en su nombre de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos.

ARTICULO 14º: El Directorio de la Cámara estará compuesto de 18 miembros, dos de los cuales serán honorarios Del total, a lo menos nueve deberán representar a personas naturales o jurídicas chilenas.

Las personas jurídicas extranjeras podrán delegar sus funciones en un socio chileno o en persona a quien no le afecte inhabilidad o incapacidad de conformidad con la normativa legal que rige a la Cámara.

El Embajador de Argentina en la República de Chile y el Consejero Económico de la Embajada Argentina, tendrán la calidad de Directores Honorarios y su cargo lo ejercerá personalmente o por delegados en el caso que por cualquier causa no pudieran ejercerlo personalmente.

ARTICULO 15º: Los deberes y atribuciones de los Directores Honorarios serán los mismo que los de los restantes Directores, los cuales se denominarán de "de número".

ARTICULO 16º: El Directorio fijará el día y la hora de sus propias reuniones y reglamentará sus propios procedimientos. El quórum para las reuniones del Directorio será de a lo menos cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán salvo los casos especiales previstos en los Estatutos, por mayoría de votos.

ARTICULO 17º: Será necesario tener un porcentaje de a lo menos el 60% de asistencia a las reuniones ordinarias que durante el año calendario efectue o convoque el Directorio.

ARTICULO 18º: El Directorio tendrá la facultad de resolver por si las solicitudes de admisión de socios.

ARTICULO 19º: El Directorio estará autorizado para arrendar oficinas o adquirir locales para el uso y necesidades de la Institución, como también para nombrar un Administrador o Gerente, u otros empleados que a su juicio sean necesarios para su buen funcionamiento. Todos los actos, contratos y

Cámara Chileno Argentina de Comercio



documentos relativos a las facultades contempladas en este artículo serán suscritos por el Presidente de la Cámara o por quién lo subroge conforme al presente Estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá delegar parcialmente sus facultades en el Administrador o Gerente y, para asuntos determinados, en una comisión de Directores, en un Director o en otras personas.

ARTICULO 20º: Cada dos años, en la Asamblea Ordinaria de Socios, se efectuará la elección de los miembros del Directorio, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Los Directores podrán ser reelegidos. La elección de los miembros del Directorio se hará mediante votación, en que cada socio dispondrá de un voto, proclamándose elegidos a quienes en una misma y única votación resulten, con el mayor número de votos, hasta completar el total de cargos a proveer.

Lo dispuesto precedentemente no obsta a que por acuerdo unánime de lo socios presentes, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTICULO 21º: El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero. Estas personas durarán dos años en sus cargos, y su elección la deberá hacer el Directorio en su primera reunión que celebre después de la elección de Directorio, reunión que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes. Las autoridades contempladas en este artículo podrán ser reelegidas en sus cargos por nuevos períodos mientras conserven su calidad de Director.

ARTICULO 22º: En caso de que un miembro del Directorio, no aceptare el cargo o renunciare a él, o su cargo quedare vacante por muerte, incapacidad o cualquier otra causa, se le nombrará reemplazante por el Directorio por el término que faltare para la próxima elección. Si el Director reemplazado además desempeñase el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero, el reemplazante deberá ser un Director, que ocupará el cargo que el Directorio determine, sin que necesariamente sea el cargo que se encuentra vacante.

ARTICULO 23º: El Presidente del Directorio, o quien lo subrogue conforme a estos Estatutos, lo será también de la Cámara y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

El Presidente ejercerá la supervisión general sobre los asuntos e intereses de la Cámara. Presidirá las reuniones de la Cámara, ordinarias y extraordinarias. Con la aprobación del Directorio, nombrará comisiones permanentes y comisiones especiales. También con la aprobación del Directorio podrá: comprar y vender bienes muebles o inmuebles; invertir los fondos de la Asociación Gremial; celebrar contratos de arrendamiento y todo otro contrato que se estime necesario al objeto de la Asociación Gremial. El Presidente firmará los documentos oficiales de la Cámara, títulos de dominio y contratos y refrendará los estados de cuenta anuales del Tesorero, una vez revisados debidamente. Convocará a Asambleas Extraordinarias por iniciativa propia o a petición escrita de no menos de 10 socios, indicándose el objeto de la reunión, designará la hora y lugar en que deben celebrarse y ordenará la citación correspondiente. Será miembro en virtud de su cargo de todas las comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO 24º: Los Vicepresidentes, en el orden correspondiente, subrogarán al Presidente en su

Cámara Chileno Argentina de Comercio



ausencia, con las mismas facultades y atribuciones.

ARTICULO 25º: El Secretario llevará los registros de actas de la Cámara y del Directorio, en los libros que para ese efecto le proporcionará el Directorio, y firmará todas las actas. Junto con el Presidente, tendrá la supervisión general de la correspondencia y de las publicaciones de la Cámara; llevará un Registro de Socios y les mandará los avisos que establecen los Estatutos y aquello que estime conveniente. Tendrá bajo su custodia los bienes de la Cámara, así como el sello o timbre. Tendrá a su cargo la correspondencia, notificará a los socios su elección y dará aviso de las reuniones de la Cámara, del Directorio y de las Comisiones, tanto ordinarias como extraordinarias. Le corresponderá también la recaudación de las cuotas y créditos y su entrega al Tesorero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario podrá delegar para determinados asuntos las facultades aquí mencionadas, en un Administrador o Gerente que para el efecto designe.

ARTICULO 26º: El Tesorero tendrá a su cargo todos los fondos de la Cámara, cobrados y percibidos. Llevará en forma legal la cuenta de las entradas y de los gastos con los recibos correspondientes, y presentará una cuenta general a la Asamblea Anual de Socios, la que deberá estar firmada por un contador. Los cheques y demás instrumentos mercantiles y bancarios deberán ser firmados por dos, el Presidente conjuntamente con el Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero.

ARTICULO 27º: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero podrán delegar para determinados asuntos, con autorización específica del Directorio, algunas de las facultades mencionadas en un Administrador o Gerente, quien necesariamente deberá actuar firmando conjuntamente con alguna de las siguientes personas: el Presidente, el Primer Vicepresidente, el Segundo Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero. De conferirse poder a un Administrador o Gerente, los cheques y demás instrumentos mercantiles y bancarios, por norma general, y estando ambos disponibles, serán firmados por el Administrador y el Tesorero.

### TITULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 28º: Con el fin de facilitar el estudio de todas las materias relacionadas con la promoción del intercambio argentino-chileno, se designará un Consejo Consultivo cuyos integrantes deberán representar en la medida más amplia posible los principales sectores de las actividades privadas y oficiales del país que se relacionen con los objetivos de la Cámara.

ARTICULO 29º: Por la índole técnica y por la extracción de sus miembros, los integrantes del Consejo Consultivo no deberá ostentar necesariamente la calidad de socios de la Cámara ni reunir los requisitos exigidos en los Estatutos para los socios.

ARTICULO 30º: El Consejo Consultivo estará constituído por el número de miembros que designe el Directorio y durarán indefinidamente en sus funciones.

El Directorio podrá reemplazar a los miembros del Consejo Consultivo cuando lo estime necesario.

Cámara Chileno Argentina de Comercio



El Presidente del Comité Empresarial Chileno Argentino y el Consejero Económico de la Embajada Argentina, tendrán la calidad de miembros permanentes del Consejo Consultivo y su cargo lo ejercerán personalmente o por delegados en el caso que por cualquier causa no pudieran ejercerlo personalmente.

ARTICULO 31º: Las reuniones del Consejo Consultivo serán presididas por el Presidente de la Cámara. En las mismas actuará como Secretario la persona que proponga el Consejo Consultivo y cuyo nombramiento sea aprobado por el Directorio.

ARTICULO 32º: El Consejo Consultivo se reunirá cuando lo estime necesario el Presidente del Directorio o al menos un tercio de los Directores.

ARTICULO 33º: Las conclusiones a que arribe el Consejo Consultivo en cualquier materia deberán ser sometidas a la aprobación del Directorio de la Cámara.

### TITULO VII COMISIONES

ARTICULO 34º: El Directorio, podrá instituir, entre otras, las siguientes comisiones permanentes, compuestas de no menos de dos Directores cada una, con la atribución de asesosar al Directorio y ejecutar los trabajos que éste les encomiende sobre todos los asuntos vinculados con las materias propias de su competencia.

- a) Comisión Administrativa, que tendrá por objeto conocer de:
- Admisión de Socios;
- Control de Procedimientos Administrativos y Contables;
- Asesoramiento en Asuntos Legislativos y Jurídicos.
- b) <u>Comisión de Promoción e Intercambio</u>, que tendrá por objeto conocer de:
- Manejo de Estadísticas e Informaciones sobre Comercio Internacional;
- Asambleas, Agendas y Programas de Trabajo.
- c) Comisión Relaciones Públicas, que tendrá por objeto conocer de:
- Las relaciones con Ministerios e Instituciones Públicas o Privadas, de ambos países;
- Prensa, Radio, Televisión y otros medios de comunicación;
- Difundir la labor de la Cámara.

El Directorio, podrá designar otras comisiones permanentes, para estudiar las materias específicas sometidas a su conocimiento y presentar informes sobre ellas y conclusiones o recomendaciones al respecto, según corresponda.

#### TITULO VIII

Cámara Chileno Argentina de Comercio

Oficina 610 - Providencia, Santiago - Chile - Tel. (16-2) 2



### **ASAMBLEAS**

ARTICULO 35º: En el primer cuatrimestre de cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria de Socios. En esta reunión el Directorio dará cuenta de las actividades de la Cámara en el año inmediato anterior.

En la misma Asamblea se aprobará el Balance de la Cámara, que deberá estar firmado por un Contador, se realizará la elección del Directorio, cuando corresponda, y se tratará, además, de cualquier otro asunto que corresponda a dicha reunión.

ARTICULO 36°: Las citaciones a Asambleas Ordinarias se enviarán a la dirección de los socios registrados en la oficina de la Cámara. El Directorio podrá citar a Asambleas Extraordinarias en cualquier época, siempre que se notifique a los socios de los asuntos que se van a tratar en la reunión, con anticipación de diez días a lo menos. Las citaciones a Asambleas Generales Ordinarias se harán asimismo con diez días de anticipación, por lo menos.

ARTICULO 37º: El quórum para sesionar de las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, será del 50% de los socios activos por lo menos. Si a la hora señalada no se reuniere el quórum recién indicado, la Asamblea podrá constituirse y sesionar media hora más tarde con solo los socios que asistan. Esta circunstancia se hará presente en las comunicaciones y avisos de citación a que se refiere el artículo anterior. Salvo en los casos especiales previstos por el D.L. 2.757 de 1979 y sus modificaciones, en los Artículos 12, 18 y 32 y en estos Estatutos, las resoluciones de las Asambleas se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 38º: Las Asambleas serán presididas por el Presidente. En su ausencia, éstas serán dirigidas por un Director según el siguiente orden de prelación: Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Director que se designa en la reunión.

ARTICULO 39°: En caso de duda respecto al procedimiento a seguirse, o de asuntos referentes al gobierno de la Asociación o en administración o cuidado de los bienes y que no estén determinados en los Estatutos, el Directorio resolverá lo que deba hacerse mediante el acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 40°: Corresponderá a la Junta General Ordinaria de Socios la designación de los Inspectores y Fiscalizadores de Cuentas, a cuyo cargo estará la fiscalización de la entidad. Los Inspectores señalados serán dos, un titular y un suplente, y sus funciones serán el examen de la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

#### **TITULO IX**

Cámara Chileno Argentina de Comercio

Almirante Pastene 185, Oficina 610 - Providencia, Santiago - Chile - Tel. (56-2) 26720902

www.camarco.cl



### **REFORMAS**

ARTICULO 41: Cualquier proyecto de reforma de estos Estatutos deberá presentarse por escrito a la consideración del Directorio. Si el Proyecto cuenta con la aprobación del Directorio, éste lo enviará, enseguida, a los socios para su conocimiento y los someterá con sus observaciones dentro de los treinta días siguientes, a la consideración de una Asamblea General Extraordinaria de Socios convocados especialmente para estos objetos. En esta Asamblea se podrá aprobar las reformas propuestas, siempre que las citaciones se hayan hecho en la forma establecida en los Estatutos. Para aprobar una reforma de estatutos se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los socios presentes. Las reformas así aprobadas deberán someterse enseguida a la tramitación correspondiente para su aprobación en la forma que determine la ley.



### A C U E R D O S CAMARA CHILENO ARGENTINA DE COMERCIO A.G.

En Reunión Ordinaria de Directorio Nº 04/92, realizada el día martes 5 de Mayo de 1992, el Directorio, en conformidad al Art. 19 de los Estatutos, acuerda designar en calidad de Delegados Regionales a las personas que más adelante se indican, con las siguientes facultades:

- a) Representar al Directorio o a su Presidente, cuando así se les solicite, en los actos o reuniones que celebren en sus respectivas sedes, en las que se requiera la presencia de la Cámara y que digan relación con sus objetivos.
- b) Absolver las consultar que el Directorio les formule en relación con el intercambio regional bilateral y la integración.
- c) Recopilar la información estadística relacionada con el intercambio bilateral regional.
- d) Promover reuniones con autoridades y organizaciones empresariales regionales, para estudiar y recomendar al Directorio las medidas más adecuadas para solucionar los problemas o dificultades que se presenten al intercambio y a la integración.

	3		- <b>J</b>	
Región:		 	 	 
Región:		 	 	 
Región:		 	 	 

Los Delegados que actuarán con estas facultades en regiones serán los señores:

Los señores Directores por unanimidad aprueban el texto del Acuerdo, cuyas disposiciones serán puestas en ejercicio tan pronto se acuerden las Regiones que contarán con un Delegado y se nomine las personas que lo desempeñarán.



### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 1º: En virtud de la modificación del actual artículo 19 de los estatutos de la Cámara, aprobada en la Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada el 30 de Mayo de 1989, los directores elegidos en la Asamblea Ordinaria celebrada con esa misma fecha durarán dos años en sus funciones, vale decir, hasta la Asamblea Ordinaria que se celebre el año 1991. Los directores que concluyen su período en 1990 permanecerán en sus funciones también hasta la Asamblea Ordinaria que se celebre en 1991, vale decir, extenderán su mandato por un año más que el plazo establecido en el anterior artículo 21 de los estatutos de la Cámara.